

872709



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

**"VALOR PROBATORIO DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES,
PROCESALES Y SUPLETORIOS."**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GODOFREDO AMBRIZ TOVAR

ASESOR: LIC. HORACIO BAEZ MENDOZA

URUAPAN, MICHOACÁN; JUNIO DEL 2001





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C. Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100
APARTADO POSTAL 66
TELS.: 524-25-26, 524-17-46, 524-17-22 URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: AMBRIZ TOVAR GODOFREDO
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

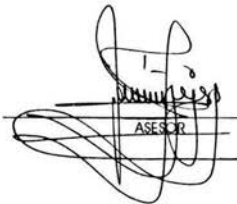
SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"VALOR PROBATORIO DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES, PROCESALES Y SUPLETORIOS"

OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, A 28 DE JUNIO DEL 2001.


ASESOR


ALUMNO


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

DEDICATORIA

A DIOS

Por permitirme llegar a la meta que me he propuesto, por darme las suficientes fuerzas para poder afrontar los retos de la vida, ya que gracias a él he llegado a ser un hombre de bien.

A MIS PADRES

Por el sacrificio que han vivido para ver en mi a un hombre profesionalista, oportunidad que la vida a ellos no les pudo dar, pero que sin duda alguna, gracias a su esfuerzo, esa ilusión de ver en mi a una persona de provecho se ha logrado; todo lo cual me llena de amor y gratitud hacia ellos por saber que, hasta lo imposible tuvieron que llevar a cabo para ayudarme a alcanzar el sueño de ver logrado mi carrera, lo que sin su ayuda y apoyo, nunca se habría logrado.

A MIS HERMANOS

Quienes han compartido el sacrificio de mis padres para poder llegar a la cumbre de mi carrera, por el apoyo que de nadie se puede sentir, como cuando lo es de un hermano.

A MIS ABUELOS

A estas personas que con su experiencia lograda a través de los años, me dieron los consejos y ejemplos que todo hombre de bien tiene que seguir, y que gracias a ello, sus palabras, estuvieron siempre en mi ánimo de superación y en guía del buen camino.

A MI ESPOSA

Por haber creído en mí, y haberme dado la oportunidad de quererla y ser la persona que comparto con ella mis sueños y alegrías, por el regalo de vida que me dio al estar a su lado; porque también, sin su ayuda y apoyo como esposa, compañera y licenciada en derecho, me hubiera resultado difícil llegar a este momento.

A MI HIJA

Por esa ilusión de vida y esperanza que llegó a mi hogar, quien con su presencia ha logrado hacerme sentir el sentimiento más hermoso que cualquier hombre puede tener por la ternura que de ella se desprende; quien además, despertó en mi la necesidad de superación y de enseñanza para predicar con el ejemplo, y por quien, sin duda alguna, alcanzaré metas inalcanzables.

A MIS TIOS

Quienes siempre han creído en mi gratitud y sencillez por poder darme la oportunidad de demostrarles que su sangre está viva y corre por el buen camino.

AL LICENCIADO JUAN JOSE FRANCO LUNA (JUEZ SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO)

Muestra de amistad, superación y conocimientos, por la oportunidad de poder contar con su escuela en la aplicación del derecho a los justiciables; por el sentido humano y profesionalismo que como camino del éxito me ha enseñado a lo largo de mi estancia bajo su dirección.

INDICE .

Introducción.-----	8
--------------------	---

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES HISTORICOS Y ASPECTOS GENERALES DE LOS CAREOS.

1.1 Antecedentes Históricos de los careos.-----	13
1.2 Aspectos generales de los careos.-----	18
1.3 Diferentes conceptos de los careos.-----	31
1.4 Naturaleza jurídica de los careos.-----	33
1.5 Diferencia de los careos Constitucionales y Procesales-----	34

CAPÍTULO 2.

EL PROCEDIMIENTO PENAL.

2.1 Definición del Procedimiento Penal.-----	37
2.2 Formalidades del Procedimiento Penal.-----	37
2.3 Periodos del Procedimiento Penal.-----	41
2.4 Proceso.-----	46

**CAPÍTULO 3.
INSTRUCCIÓN O ETAPA PROBATORIA.**

3.1 Prueba, Certeza y Verdad.....	56
3.2 Elementos de la Prueba.....	57
3.3 Carga de la Prueba.....	59
3.4 Clasificación de los Medios de Prueba.....	60
3.5 Forma de valoración de la prueba.....	66

**CAPÍTULO 4.
DILIGENCIA DE LA PRUEBA DE LOS CAREOS**

4.1 Tiempo y Ofrecimiento de la prueba de los careos.....	69
4.2 Diligencia de desahogo de la prueba de los careos.....	72
4.3 Valor de la Prueba de los careos.....	74
Conclusiones.....	77
Propuesta.....	80
Bibliografía.....	81

INTRODUCCION

La finalidad de la elaboración del presente trabajo se basa en la motivación para obtener una superación en todos los órdenes, protestando contra cualquier estancamiento que margina infructuosa y perjudicialmente la conformación de nuestra sociedad, sin olvidar que como parte que somos de la misma, estamos obligados a colaborar aportando nuevos conocimientos, analizando e interpretando con un alto sentido humano anomalías que se presentan en cualquier situación jurídica y que en un momento dado, si está en nuestro alcance, poder corregirlas para lograr un resultado justo.

Así pues, tomando en consideración que todo inculcado, como ser humano, tiene derecho a ser tratado con justicia, para que el juzgador de acuerdo a los preceptos normativos establecidos, pueda esclarecer la inocencia o por lo contrario apreciar la culpabilidad de alguien; porque tan injusto sería tener a un inocente en la cárcel, como peligrosa la libertad en un culpable. Por lo que es sumamente importante la prueba en materia penal para poder lograr el convencimiento del juez sobre la verdad de los hechos; motivo por el cual el careo es el medio de prueba revelador por excelencia de datos objetivos y psicológicos para el juzgador en su afán de conocer la verdad. Tomando en cuenta estas consideraciones, se ha titulado la siguiente exposición: "VALOR PROBATORIO DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES, PROCESALES Y SUPLETORIOS", en donde se afirma que a la prueba de los careos se le debe dar más importancia para obtener un valor

probatorio con resultado favorable y así mismo se señala por otra parte, que el juzgador deberá estar siempre presente en la práctica de dicha prueba, para que en un momento dado él se formule un criterio propio acerca de quién dice la verdad o quién tiene la razón.

Por otra parte, respecto al contenido de los capítulos que integran el presente trabajo, en el primero se expone una breve síntesis de los aspectos más importantes de los careos, como lo son todas las variaciones que ha sufrido esta institución así como las diferentes enmarcaciones sobre el tema que han hecho los estudiosos del derecho; en el segundo de los capítulos se hace mención a todo lo relativo al procedimiento penal de una manera generalizada; en el tercer capítulo señala todo lo relativo al periodo de instrucción dentro del proceso penal; y por último, en el cuarto de los capítulos, se expone las formalidades esenciales de la celebración de los careos dentro del procedimiento penal; y finalizando el trabajo, breve pero de suma importancia, con las conclusiones, en donde se señala los puntos más importantes de ésta exposición.

La apreciación del Juez sobre el resultado de la diligencia de los careos, por el conocimiento personal y directo que el mencionado instructor tiene de los actores del delito, resulta de un gran valor; por lo que las diligencias de careos tiene por fin esencial establecer la verdad de cómo ocurrieron los hechos, relatados diferente o contrariamente, por dos personas, y si se trata de procesados, el valor probatorio de lo manifestado en el careo, es el mismo que puede atribuirse a la confesión de los hechos sin que pueda hablarse de preferencia en el valor probatorio

de la confesión sobre el resultado del careo o viceversa, ya que en el fondo se trata de una misma y única prueba, o sea, la de confesión producida en vista del debate que se lleve a cabo durante la diligencia de careos.

Es necesario darle mayor valor probatorio al resultado del careo tanto constitucional, como procesal, incluso el supletorio, ya que su fin primordial es lograr el convencimiento del juez sobre la verdad de los hechos que se pretende declare en la sentencia, en razón de que tiene un doble aspecto: el de garantía constitucional y el de conveniencia procesal; como garantía, es obligatorio en todo proceso, en virtud que está expresamente previsto que siempre que lo solicite el acusado "será careado con los testigos que depongan en su contra"; como conveniencia procesal, resultará necesario en todo los procedimientos penales en los que exista contradicción en las declaraciones de la víctima del delito, los testigos examinados y el encausado; así mismo, considero de suma relevancia que el juzgador esté siempre presente en la práctica de dicha prueba, para que en un momento dado él se formule un criterio propio acerca de los hechos materia de estudio.

Personalmente, estimo que es necesario otorgarle mayor valor probatorio a los careos constitucionales, procesales y supletorios, porque de estos medios de prueba, es de donde se desprende en gran parte, elementos necesarios para llegar a la verdad del hecho delictivo y así el juzgador sostenga un panorama más amplio, de si efectivamente el procesado es culpable o no al momento de resolver.

Si se le diera mayor valor probatorio a los medios de prueba como es el Careo Constitucional, Procesal y Supletorio, se encontraría a los verdaderos responsables del acto delictivo, porque en la actualidad es común que en algunos casos el inocente es al que se le castiga, sin que éste sea el responsable del acto o hecho delictivo.

CAPITULO 1.
ANTECEDENTES HISTORICOS Y ASPECTOS
GENERALES DE LOS CAREOS.

En este capítulo se hablará sobre los diferentes antecedentes históricos que dieron origen sobre los careos, que como base se tiene a la legislación Argentina, el Derecho Canónico, la legislación Española, la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, el Derecho Prehispánico, el Derecho Penal Antiguo y además, hablaremos sobre el Código de Procedimientos Penales de 1800, los aspectos generales de los careos, sus diferentes conceptos, su naturaleza jurídica, y la diferencia que existe entre el Careo Constitucional y el Careo Procesal.

1.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS CAREOS.

a).- La legislación Argentina.

De acuerdo a los antecedentes históricos que se tiene de los careos, y de acuerdo a la versión que señala el autor Tejador, estaban arraigados desde la costumbre inmemorial y no nos permite proporcionar fecha exacta del origen de aquellos. Prosiguiendo el examen llegamos a la primera referencia que sobre el tema se tiene, y ésta la encontramos en la Biblia entre los Hechos del profeta Daniel, dada su intervención en el caso "La Casta Susana"; mujer casada, era requerida de amores no correspondidos por tres ancianos; el despecho hizo que ellos la acusasen de adulterio con un tercero, vista la causa afirmaron que el delito había tenido lugar debajo de un árbol. Contestó en su dicho, hicieron estos plena prueba contra Susana, que de acuerdo a la rígida Ley Mosaica, fue condenada a la Lapidación. El profeta revisó la sentencia, hizo comparecer a los tres ancianos separadamente preguntándoles qué árbol era aquel, debajo del que Susana había delinquido, del

cual ninguno de ellos acertó con la misma especie de árbol, y puesto uno a otro, tuvieron que reconocer la falsedad de sus declaraciones.

En la legislación Argentina el procedimiento penal hace referencia a los careos, encontrando los más remotos antecedentes en el Código Argentino de Enjuiciamiento, que lo fue el de Santa Fe en el año de 1873, comprensivo a todos los tipos de procesos y que se ocupa del careo en los artículos 164 del libro 1 y 118 , 125 del libro 2, pueden haber sido el reglamento Provisorio Español de 1835, o el Código de Procederes de Santa Cruz de 1832 (artículo 919-922). El Código de Procedimientos en Materia Criminal para la Justicia Nacional pudo haber tomado el careo de la Ley Española de 1872, que fue la base de Obarrio, autor del proyecto, a través de la obra de Hermenegildo María Ruiz y Rodríguez: "Tratado General del Procedimiento", unánimes trece años antes de dictarse la Ley Federal número 50, cuyas disposiciones sobre el procedimiento civil está en vigencia afirma Estevez Sagui, que el careo en esta jurisdicción no era casi utilizado. No obstante y pese al silencio de la Ley española de 1885, que sirvió de antecedente por intermedio de Caravantes, la Ley 50 consagró el careo civil en el artículo 132.

b).- El Derecho Canónico. El más lejano antecedente, según lo señala Tejadador, parece hallarse en el en el Derecho Canónico del que lo habrían tomado las antiguas ordenanzas militares de España, aunque admite que el careo estaba arraigado en la costumbre inmemorial, en esta etapa, el Procedimiento Penal se encontraba influido por el sistema inquisitorial en el cual se logró considerar al promotor fiscal antecedente al Ministerio Público, otorgando al juez poder, para buscar por sí los elementos de convicción y facultándolo a hacer uso del

procedimiento que mejor le pareciera, incluyendo los azotes, las marcas y los tormentos. El promotor podía formular preguntas para que el inculcado supiese el nombre de las personas que habían declarado en su contra, sólo se les permitía el conocimiento de los careos y se les vedaba saber su identidad. Antes de que fuese pronunciada la sentencia, se le concedía al indiciado autorización para carearse con los testigos, desarrollándose de la siguiente manera: una celosía dividía a los testigos del acusado, mientras era sometido a tormentos por el tribunal; dictado el fallo se enviaba al Consejo Supremo para que lo confirmara o modificara según lo juzgara conveniente; se admitía el sistema de la prueba tasada teniendo como consecuencia que el acusado quedara sin protección alguna, menospreciando los criterios jurídicos, sociales y éticos.

c).- La legislación Española. Se puede asegurar que las antiguas ordenanzas militares de España tuvieron sus bases en el Derecho Canónico, en donde la subsistencia del argumento era preciso, acogiéndolo y reglamentándolo en las múltiples y continuas legislaciones; pero a la vez haciendo uso en cada una de ellas al fundamento mencionado. Se enuncian las legislaciones de aquel país: Las ordenanzas de Fernando e Isabel; la de Madrid de 1502; la de Granada de 1526 más tarde recogidas por las nuevas recopilaciones de 1805. La de Alcalá de 1503 ratificadas por Carlos I; la de Toledo de 1502. En las nuevas Recopilaciones dispone en otorgarle capacidad suficiente al juez para averiguar la verdad; carear unos testigos con otros tanto en las causas criminales como en las civiles. Agregando que en su gran historia, el careo entre el imputado y los testigos, abre paso a las ordenanzas militares. Así es como logra la legislación española ser, si no la primera,

una de las más antiguas, que establece en su reglamento obtener de los careos la seguridad, apreciando el ventajoso propósito de un procedimiento ameno beneficiando al acusado a sufrir menos molestias y a determinar legalmente, en un lapso de tiempo reducido, la veracidad de su dicho en oposición a los cargos de sus señaladores que le perjudiquen.

d).- La constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Mencionamos ésta Constitución por tener incluidos los careos en su nomenclatura; sin hacer referencia a sus variadas modificaciones, por no ser meta de la investigación, únicamente se hace alusión del reglamento que encuadra los careos. La Constitución de 1879 menciona en su artículo 6º, lo siguiente: "En todas las causas criminales el acusado tendrá derecho a un juicio rápido y público, por un jurado imparcial del Estado y Distrito donde se hubiere cometido el crimen el cual será reconocido por la Ley, a que se le informe de la naturaleza y causa de la acusación; a que se le caree con los testigos que declaren en su contra, a que se obligue a declarar a los testigos que citen a su favor y a tener a un abogado que lo defienda". Una vez transcrito el anterior artículo, cabe señalar que aún se observa la oralidad en los juicios proporcionando la rapidez y exactitud de la distribución de la justicia, clareciendo la verdad y aportando los errores, practicando los careos con fructífero apego a la realidad. Después de éste breve examen de la génesis del careo y las modalidades que sobre éste tienen las legislaciones de diferentes países, se prosigue con una sucinta reseña de transformaciones que ha sufrido dicha institución de nuestras múltiples legislaciones, omitiendo las que se desatienden del estudio del careo.

e).- El Derecho Prehispánico.- La máxima autoridad jurídica en el reino de México, radica en el monarca quien cedía sus funciones en lo correspondiente al procedimiento penal, al Supremo Magistrado dotado de competencia para los enjuiciamientos en materia criminal, auxiliándose a su vez por jueces; lo que se pretendió con el nombramiento de estos auxiliares fue una justicia útil y equitativa, dando oportunidades para que el ofendido directamente presentará sus querellas o acusación, consiguientemente sus pruebas y formulara sus alegatos, como lo señala José Kolher: " Que el procedimiento era de oficio, basta un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para iniciar la persecución". Existía en materia de prueba la testimonial, la confesional, los careos, los indicios y la documental y el acusado tenía derecho a nombrar defensor o defenderse por sí mismo.

f).- El Derecho Penal Antiguo.- Es importante la aclaración dentro del proceso penal, que el enjuiciamiento es de tipo acusatorio, reconociendo los principios de publicidad y oralidad desarrollándose los actos procesales públicamente, pero con la invasión de los Bárbaros, que abre un paréntesis al estudio del derecho ya que en ésta época el señor feudal es el señor dueño de vidas y hacienda, administradores de la justicia por su propia mano, sin observar ni sujetarse a ninguna clase de formalidades, sus atribuciones disponían libremente la vida de sus súbditos al derecho de la defensa del indiciado; observándose que queda estancado el procedimiento penal, además de sufrir un retroceso haciendo que la justicia se volviera inútil dado que el poder se encontraba en una sola persona protectora de sus intereses exclusivamente.

g).- El Código de Procedimientos Penales de 1800. Este Código dispone que los jueces eran funcionarios de más alta jerarquía que la policía judicial. Además adopta el sistema mixto de enjuiciamiento, cuando aplica reglas precisas para la substanciación de los procesos en lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, a la búsqueda de pruebas y al descubrimiento del responsable; dando lugar con el tiempo a lo inconveniente de los juicios por jurados, que no prestaban las suficientes garantías debido a su composición y a la serie de desacuerdos; (primer proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana del 25 de agosto de 1842).

1.2.- ASPECTOS GENERALES DE LOS CAREOS.

La prueba en el procedimiento es susceptible de tomarse en dos acepciones: a veces se entiende que consiste en los medios empleados por las partes para llevar el ánimo del Juez a la convicción de la existencia de un hecho; otras comprenden el conjunto de elementos que tiene en cuenta el Tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a una decisión.

En el primer caso, lo que llamamos pruebas no es otra cosa que el objetivo que persiguen las partes para obtener el convencimiento del juez en un negocio determinado; su fundamento es la persuasión; descansa en el conocimiento de la verdad y son lógicas y psicológicamente sus más eficaces auxiliares por cuanto a que para obtener la convicción es necesario dominar las leyes del raciocinio. En el segundo caso, el análisis de la prueba para quien goza de la facultad de declarar el

Derecho, es límite de acción y de conducta. Tiende, como dice Bonnier, "A la consagración efectiva, por la conciencia humana, de aquellas reglas inmutables de justicia por los cuales el hombre realiza el fin ético de la comunidad".

La verdad y la justicia son las bases de toda sociedad bien organizada; sus efectos se traducen en las costumbres y leyes porque son indispensables para la convivencia humana y hacen que se realice el principio de dar a cada quien lo que le corresponde. En suma, por prueba se entiende lo que persuade el espíritu; todo lo que existe en el proceso que puede servir para establecer los elementos necesarios del juicio. El conocimiento de los fenómenos que suceden en el mundo físico y el desarrollo de los hechos que está a nuestro alcance presenciar, lo obtenemos por referencias que nos proporcionan las personas que los han vivido. En el primer caso, tenemos la certeza de su existencia por nuestra propia observación, y por ello lo comprendemos entre las pruebas directas o reales.

En el segundo caso, nuestra creencia se funda en la confianza que nos merecen las personas que producen las pruebas, y por ello le llamamos prueba indirecta o personal. La teleología de la prueba es demostrar la verdad de los hechos controvertidos a los cuales, por virtud del proceso, se habrá de aplicar el Derecho Sustancial en una sentencia justa. Por lo mismo, en el proceso penal, el juez para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos, debe de aprovechar todas las oportunidades de pruebas, esto es, debe de aprovechar que por medio de los careos, él es la única persona que puede hacer preguntas en dicha diligencia, para fundar su convicción sobre datos positivos probados y no sobre simples suposiciones, el juzgador entre otras cuestiones de técnica jurídica, en su labor

probatoria, debe evitar tomar como cierto un dato dudoso, pero fundamentalmente debe evitar omitir el examen de un dato contradictorio o contrario. Significa pues, que en el proceso penal no sólo deben considerarse las circunstancias probatorias concordantes, sino también las discordantes. Cuando ésta regla no se cumpla, cuando al juez se le escape alguna discrepancia, puede ocurrir que el camino a la verdad quede definitivamente obstruido. Ahora bien, estas discordancias a menudo se presentan en los resultados que se obtienen de la confesión y el testimonio, sobre los que el órgano jurisdiccional debe poner extremo cuidado, pues, en ocasiones la desarmonía producida en el desahogo de estos medios, es sólo notoria por una señal, a veces imperceptible para el común de las gentes, en la deposición o en el comportamiento del deponente, y acaso puede suceder que inclusive sólo se le vislumbre. A consecuencia de ello, el juez, con su especial experiencia en estos asuntos, al recibir las declaraciones habrá de examinar con espíritu crítico la solidez de sus concordancias buscando dilucidar meticulosamente las eventuales dudas que pudieran surgir, y sin importar el aparente concierto que presenten los hechos entre sí o con las demás circunstancias de prueba ya establecidas. Quiere decir que el juzgador tendrá que tratar de coordinar los datos esporádicos discrepantes para integrarlos en un todo armónico, para lo cual habrá de recurrir sobre todo a su imaginación. Esto es, tratar de analizar las declaraciones contradictorias para esclarecer los puntos en que estas difieran, además procurará hacerse un planteamiento vívido de los relatos con todos los pormenores mencionados y añadir mentalmente todos los demás accidentes no manifestados por los declarantes, pero que necesariamente integran dicho planteamiento. Con frecuencia encontrará que

las descripciones vertidas no pueden ser verídicas. Cuando en el proceso penal se presenta el cuadro descrito, y después de haber realizado las operaciones narradas, el juez se valdrá de un medio de prueba especial llamado careo, por el cual llegará al conocimiento de los sucesos que difieran entre dos o más declaraciones, o bien al entendimiento del hecho que se hubiere disfrazado o callado por alguna de éstas. Testigos e imputados concurren al proceso a formar el careo en base a sus declaraciones antitéticas.

Así mismo, la dinámica del careo, se lleva acabo poniendo frente a frente a dos sujetos, cuyas declaraciones son contradictorias, para que discutan y pueda conocerse la verdad, ya sea porque sostengan lo que antes afirmaron o modifiquen sus declaraciones. Para esos fines se dará lectura a los atestados, llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí se reconvergan.

El careo, pues, se da al confrontar a los citados declarantes en el proceso, durante la etapa instructora del mismo, y tomando como antecedentes inmediatos los resultados obtenidos de la declaración del encausado y el testimonio. Aclaremos, que aunque en realidad no existe una razón de fondo que impida realizar un careo entre más de dos personas, en la mayoría de los Códigos Procesales normalmente sólo se autoriza la concurrencia de dos expositores en cada careo. Por su parte, la doctrina procesal relativa ha establecido lo siguiente:

"Carear a dos testigos, significa ponerlos uno frente a otro para saber cual de los dos nos dice la verdad". La necesidad de careo surge, cuando hay desacuerdo entre ellos sobre hechos o circunstancias importantes: si uno dice blanco y el otro

negro sobre el mismo hecho, es claro que el testimonio de uno de los dos es falso o, al menos falaz. Lo expuesto indica que solamente pueden ser careados dos personas, por lo cual se practicarán cuantos careos sean necesarios.

Tomando en cuenta para ello, que de la discusión entablada entre los careados, el juez puede normar su criterio respecto a quién se conduce con la verdad y quién con falsedad.

Por otra parte, es sumamente importante la impresión captada por el juez motivo por el cual en el momento del desahogo debe estar presente, o sea que se lleve acabo la formalidad esencial de la presencia del juez al momento de llevar a cabo dicha diligencia para que en un momento dado los careados no se insulten o amenacen. Así mismo, la impresión que se forma el juez en relación con el procesado será un dato más para el conocimiento de la personalidad del delincuente porque dada la forma de este acto procesal, cuando el hombre responde a las agresiones del mundo exterior, se defiende, pone de manifiesto todo su "yo", rechaza el ataque, esquivo el peligro, evita el mal presente o futuro que sobre él cierne y al hacerlo, entran en juego todas sus fuerzas conscientes e inconscientes, para salvaguardar su integridad amenazada, de tal forma que bajo el antifaz de la legítima defensa se perfilan los complejos ancestrales sumergidos, los impulsos instintivos mal contenidos y las fuerzas éticas reprimidoras lanzadas a segundo plano por una animalidad en peligro.

El "yo", el "ellos" y el "super yo" de los psicoanalistas se muestran desnudos en estos casos ante los ojos del buen observador. La anterior opinión, sin duda alguna, encierra demasiada verdad, y supone que el careo, de llevarse acabo,

como ha sido concebido, sería un valioso auxiliar, para la realización de los fines específicos del proceso penal; Como claramente se ve, el careo tiene una gran importancia, porque coopera en la investigación de la verdad ya que el contacto entre personas que están en desacuerdo, el intercambio amistoso de ideas, impresiones, la evocación de recuerdos, que entre ellos pueden hacerse o también porque el choque rudo, hostil y violento entre una y otra persona, pueden aportar fecundos elementos de convicción, disipar muchas dudas y aclarar numerosos puntos oscuros. Por lo tanto, es evidente que para que sirva a la investigación de la verdad, el careo debe poderse realizar no sólo entre testigos, entre acusados y entre partes lesionadas, sino entre todos estos combinados de diversos modos entre sí.

Por otra parte, el resultado del careo está condicionado a tres factores psicológicos, que son los siguientes:

- La timidez de los careados.
- El miedo.
- El influjo que un hombre suele ejercer sobre otro.

Para Sergio García Ramírez, "el proceso penal busca la verdad histórica o material"; no cualquier versión de los hechos pues, que pudieran apartarse de la realidad para convenir a los intereses y propósitos de los contendientes, sino precisamente el conocimiento de lo que en efecto ha pasado, pues en ello va la suerte de la sociedad y, desde luego, del inculpado. Por eso tiene el juzgador amplios poderes para la disposición de pruebas, que no posee, en cambio, el tribunal que entiende de litigio civiles. Es característico de los llamados procesos sociales y públicos ese conocimiento de la verdad histórica.

Entre las probanzas que mejor permiten al juzgador adquirir la verdad histórica y, no menos la comprensión acerca de las personas que intervinieron en el hecho punible, figura el careo. Este es, como se sabe, una confrontación entre sujetos cuyas declaraciones discrepan o pueden diferir, para que discutan entre sí sobre esas discrepancias o diferencias, a fin de que el juzgador avance en el conocimiento de la verdad. Se trata de una prueba complementaria de las declaraciones, la confesión y el testimonio. En ella se pueden advertir, con viveza, la emoción de quienes participan en la diligencia, sus cargos y descargos, atrevimientos y alusiones; su serenidad, su desasosiego, sus impulsos y violencias. Toda una enseñanza para el juzgador atento, que verdaderamente quiere saber, en puntual cumplimiento de su obligación; saber sobre los hechos, la participación y el delincuente; saber, en suma, para juzgar y sentenciar con suficiencia.

Es obvio que la diligencia de careo sólo adquiere sentido pleno cuando se desarrolla ante el juzgador; cuando éste de veras presencia y recibe el impacto de los hechos, los dichos, las miradas, los gestos de quienes son careados. Por ello es tan importante la auténtica intermediación judicial, en este punto como en todos los que forman, paso a paso, el material probatorio que servirá al juez precisamente a éste, no a sus auxiliares jurisdiccionales, para formar su criterio y emitir sentencia. Debió ocuparse seriamente de esta cuestión el Constituyente Reformador de 1993, tan atareado, a veces, en tecnicismos innecesarios. Algo atisbó en la reforma a la fracción IV, cuando se recuerda que el careo debe practicarse ante el juez. Pero la intención "inmediadora" quedó a medio camino. El legislador constitucional pudo advertir, si hubiera ido al fondo de los problemas que aquejan al proceso penal, que

en muchos medios devenido letra muerta la gran garantía de la fracción VI del artículo 20: audiencia de juicio, corazón del proceso, que ha decaído en la práctica, quizás marginada por el hecho de que quien actúa como juez instructor también asume la función de sentenciar. Para el juez "bifuncional" resulta inútil y reiterativa la audiencia de fondo. En consecuencia, se "dispensa", "renuncia", suprime la audiencia que ordena como Derecho Público subjetivo del inculpado, y en definitiva como método de justicia es olvidada la fracción VI del artículo 20, Constitucional.

Pero se debe comentar la reforma a la fracción IV, referente al careo que nuestra doctrina denomina "constitucional", para distinguirlo del legal y del supletorio. Señaló el texto anterior que el acusado sería "careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa". La iniciativa propuso decir: "Cuando así lo solicite (el inculpado), será careado con quien deponga en su contra." En cambio, la fórmula adoptada por el Constituyente dispone: "Siempre que lo solicite, (el inculpado) será careado en presencia del juez, con quienes depongan en su contra". Hay modificaciones pues, en varios extremos.

La exposición de motivos de la iniciativa apoyó la propuesta de cambio en el "objeto de lograr una mayor agilidad en los procedimientos penales"; consideró que con esa reforma "se evitan prácticas que en muchos casos retardan indebidamente los procedimientos en perjuicio de los propios acusados". El dictamen, que a su vez modificó de manera importante la propuesta de la iniciativa, expuso que "los careos sólo serán efectuados siempre a solicitud del inculpado y en presencia del juez, lo cual evitará la dilación de los juicios y en su caso, los llamados

careos supletorios". Enseguida, el mismo documento señala: "Asimismo, se suprime la referencia a que los testigos se hallen presentes en el lugar del juicio, bajo el criterio de que toda vez que la carga de la prueba sobre la responsabilidad del inculpado recae sobre el Ministerio Público, dependerá de éste y no de una circunstancia fortuita, el llevar las pruebas de cargo al proceso".

La reforma amerita observaciones en varios puntos. El careo que estipula el artículo 20 Constitucional ha sido considerado, tradicionalmente, como un medio de defensa, no de ataque, pues forma parte del conjunto de garantías del inculpado, al igual que la declaración preparatoria y los demás actos referidos en la fracción III. No sería razonable prescindir, porque lo pide el inculpado, de la información a éste acerca de las personas que lo incriminan y sobre las imputaciones que se les hacen, aun cuando se le reconozca el derecho a no rendir declaración preparatoria. Del mismo modo, la supresión de los careos puede redundar en perjuicios del inculpado, en la medida en que nos estemos refiriendo a las confrontaciones que mencionó el texto anterior de la fracción IV: con quienes deponen en contra del inculpado, y para que éste "pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa". La nueva redacción hace tabla rasa de los careos y no distingue entre los favorables y los desfavorables potencialmente al inculpado.

La aclaración que formulaba el texto anterior acerca de los careos con testigos "que estuviesen en el lugar del juicio" no hacía otra cosa que reconocer un dato de la realidad: en ocasiones los testigos se hallan en ese lugar y pueden acceder al proceso directamente, en otros casos se hallan distantes del lugar del juicio, impedidos de facto para acudir al proceso. Esta es una verdad de perogrullo.

Los careos constitucionales sólo comprendieron a quienes podían acudir, físicamente, al lugar del juicio; empero, no evitaban otros careos: los denominados supletorios, que en rigor son careos a medias, pues no suponen la confrontación "cara a cara", en virtud de que los careables se hallan en sitios distintos, sino la declaración de cada uno de ellos sobre constancias procesales que recogen la declaración del otro. Aun así, esta probanza, bien utilizada por supuesto, contribuye al esclarecimiento de los hechos. Por ello preocupa que el dictamen diga que se evitan los careos supletorios. Esto obligará al legislador ordinario o al práctico del procedimiento a llevar acabo tales careos supletorios bajo algún otro nombre, con ciertos cambios en la técnica de la diligencia, para no perder de plano las ventajas que pudieran derivarse de esta probanza.

La reforma deja en el aire un problema que ella misma crea. Puesto que es Derecho Constitucional del inculpado ser careado con quienes depongan en su contra, independientemente de que se hallen o no en el lugar del juicio; qué ocurrirá cuando el inculpado exija la observancia de ese derecho con respecto a personas que se localizan en lugares distantes, dentro o fuera del país, acaso impedidas, por cualesquiera razones, para comparecer en el juicio que se sigue a aquél. En estos casos, se hará de lado la garantía constitucional, que no admite salvedad, o se insistirá en la presencia del requerido, suspendiéndose o demorándose el procedimiento hasta obtenerla, o se volverá, por último, a la práctica del careo supletorio que tan rotundamente descarta el dictamen.

La fórmula previa hablaba de careos con testigos que deponen en contra del acusado; la actual alude a "quienes" (testigos o no), formulan esas deposiciones

o declaraciones. Esto parece incorporar el número de los careables a quienes sin ser testigos señalan al inculpado como responsable de un delito, es decir, a los denunciantes o querellantes "institucionales", por ejemplo, que formulan denuncias o querellas por razón de su mandato o de su cargo, aunque no les consten personalmente los hechos que atribuyen al reo. Así se resuelve una antigua duda, que no ameritaba, por cierto, reforma constitucional.

La fórmula anterior de la fracción IV establecía, en rigor, dos actos procesales de carácter probatorio: primero, la declaración de los testigos de cargo, que debían hacerla en presencia del inculpado; segundo, la diligencia de careo. El texto actual prescinde del primer acto; habrá que buscar en otra norma la facultad del inculpado para estar presente en las diligencias en que declaren dichos testigos.

Por último, subrayemos que en los términos de la nueva redacción, el careo debe realizarse "en presencia del juez". Parece obvio que así debe ser, pero en este punto el legislador constitucional quiso acentuar la inmediatez.

Dentro de nuestro sistema procesal penal, el careo asume tres calidades distintas:

- El careo constitucional.
- El careo procesal.
- El careo supletorio.

El careo constitucional.- Es considerado como un derecho de defensa fundamental de todo acusado; se encuentra tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, en este nivel de normas es considerado como una garantía individual establecida en la fracción IV de su artículo 20, que a la letra dice: " En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: Fracción IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra ". Esta clase de careo prevista en una esencia de derecho diferente, su naturaleza jurídica es la de un derecho a la defensa de todo inculpado, que encuentra su basamento, no únicamente en el conocimiento de las declaraciones, sino en el de las personas que depongan en su contra, sin importar que existan o no discrepancias en lo manifestado. Su teleología no es pues, la de despejar dudas sobre dichos contradictorios, sino el conocimiento de las declaraciones de las personas que de alguna manera lo involucraron como sujeto activo del delito que se investiga. Más que medio de prueba, trátase en realidad de un derecho a la defensa, de un derecho fundamental para el acusado por la Constitución y que consiste en dar a conocer al imputado, no sólo los alcances jurídicos y motivos de la acusación, sino que se le presente, cara a cara, a las personas que lo hubieren incriminado para estar en posibilidad de refútales las acusaciones engañosas o inexactas, exigiéndose además, la presencia real del juez en el desahogo de la diligencia, lo que comúnmente no sucede en la práctica bajo riego de nulidad.

EL Careo Procesal.- Este careo asume la calidad de medio de prueba, tiene como finalidad la de clarificar las declaraciones vertidas en el proceso y emitidas por personas ya señaladas. Las condiciones a que se sujeta este tipo de careo son las siguientes:

a.- Se producirá siempre ante el órgano jurisdiccional y por lo tanto en el proceso penal, el Código Federal de Procedimientos Penales, no contiene ninguna disposición que autorice al Ministerio Público o a la Policía Judicial para que practiquen careos en la averiguación previa.

b.- Se practicarán cuando existan contradicciones de las personas ya mencionadas; Así lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 265: "Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción".

c.- Estos careos se desahogarán durante el período de instrucción.

d.- En cada careo únicamente puede intervenir dos ponentes de contradicción.

e.- Acto seguido a la lectura, se advertirá a los careados sobre las contradicciones que hubieran aparecido, y se les invitara para que discutan y se reconvenan para allanar las discrepancias.

El Careo Supletorio.- Se produce con el objeto de comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente; es decir, a la diligencia concurre sólo uno de los careados, a quien se le da a conocer el dicho del otro en la parte relativa en la que contradiga su propia declaración. El artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que: " cuando alguno de los que deban ser careados no fuera encontrado, o residiere en otra jurisdicción, se practicará supletorio, leyendo al presente la declaración del ausente o haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquellas y lo declarado por él".

1.3.- DIFERENTES CONCEPTOS DE LOS CAREOS.

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.- Careo en su aceptación forense significa poner a una persona cara a cara con otra, con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones, para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad.

RAUL GALDESTAIN.- Careo es un medio complementario y negativo de comprobación, al que se recurre para despejar una situación de incertidumbre provocada por manifestaciones discordantes, consistentes en el enfrentamiento durante el proceso, de quienes habían vertido declaraciones contradictorias.

EUGENIO FLORIAN.- Careo es la narración de los hechos y discusión sobre su dicho, cuando se incurra en contradicciones, con el fin que de ésta narración y discusión surjan con claridad la verdad intrínseca de los hechos y de sus modalidades.

EDUARDO PALLARES.- Se entiende por careo el acto por el cual se confrontan la declaración de dos o más personas haciendo que estas ratifiquen o rectifiquen lo declarado respectivamente por cada una de ellas en virtud de la que la otra sostiene.

JULIO ACERO.- Careo es el acto por medio del cual dos o más personas procuran convencerse recíprocamente de la realidad o circunstancias de un hecho en que hayan discordado.

GUILLERMO COLIN SANCHEZ.- El careo es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado, del ofendido y de los testigos, o de estos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad.

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON.- La palabra careo viene de la acción y efecto de carear y ésta a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir. En el ámbito jurídico careo significa enfrentar a dos o varios individuos, para descubrir la verdad de un hecho comparando sus declaraciones procesalmente, es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordantes. En el juicio se recurre al careo de los procesados o de los testigos o entre unos y otros, cuando por las contradicciones en que incurrían en sus dichos no hay otro medio para comprobar la verdad.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- El careo es la confrontación del acusado con los testigos de cargo, así como entre las personas que formulan declaraciones contradictorias en un proceso penal, con el objeto de establecer la veracidad de los testimonios.

1.4.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS CAREOS.

Como se ha señalado, el Careo Constitucional es considerado como un derecho de defensa fundamental de todo acusado, se encuentra tutelado por la Constitución del País, por lo tanto, en éste nivel de normas es considerado como una garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 Constitucional. Esta clase de careo reviste una esencia diferente de derecho a la del careo como medio de prueba. Su naturaleza jurídica es la de una prerrogativa Constitucional de todo inculcado que encuentra sus bases, no únicamente en el conocimiento de las declaraciones, sino en el de las personas que depongan en su contra, sin importar que existan o no discrepancias en lo manifestado. Su teleología no es la de despejar dudas sobre dichos contradictorios, sino para que conozcan a las personas que de alguna manera lo involucraron como sujeto activo del delito que se investiga. Más que medio de prueba, trátase en realidad de un derecho a la defensa, de un derecho fundamental garantizado por la constitución y que consiste en dar a conocer al imputado no sólo los alcances jurídicos y motivos de la acusación, sino que le presenten cara a cara a las personas que lo hubieren

incriminado para estar en posibilidad de rectificarles las acusaciones engañosas o inexactas.

El careo procesal, al igual que el Supletorio, asumen la calidad de medios de prueba y tienen como finalidad la de clarificar las declaraciones vertidas en el proceso, en la forma y condiciones que previenen los artículos 265, 266, 267 y 268 del Código Federal de Procedimientos Penales.

1.5.- DIFERENCIAS DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES.

Con la finalidad de precisar las diferencias existentes entre los careos Constitucionales y Procesales, se considera útil, hacer especial referencia a la tesis V.1°.28.P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el página número 1067 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, de rubro:

"CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. DIFERENCIAS. Los careos Constitucionales, previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa, no así lo careos procesales, previstos por el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que pueden ser ordenados de oficio por el Juzgador, pues lo careos constitucionales, en su aspecto de garantía individual, difieren de los careos desde el punto de vista procesal, porque los primeros tienen por objeto

que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras que los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre las declaraciones respectivas, para que el juzgado cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad".

En el presente capítulo quedó establecido sobre los diferentes antecedentes históricos que se dieron sobre los careos, asimismo, se habló de los conceptos del Careo Constitucional, Procesal y Supletorio, el primero previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los segundos en el Código Federal de Procedimientos Penales. Por otra parte quedaron establecidos los diferentes conceptos sobre los Careos, y por último se mencionó la diferencia que existe entre el Careo Constitucional con el Procesal.

CAPITULO 2.
EL PROCEDIMIENTO PENAL.

El presente capítulo se refiere al procedimiento penal, en el que podremos establecer cuáles son las formalidades del mismo, así como los periodos que conforman el procedimiento penal, sus límites, contenidos y funciones de cada una de las etapas.

2.1 DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Es el conjunto de actividades reguladas por preceptos previamente establecidos que tienen como finalidad determinar qué actos pueden ser considerados como delitos, para en su caso, imponer las sanciones correspondientes, asimismo deberá conocer de un delito el tribunal competente. De acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales, establece que si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido .

2.2 FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

De acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte el aspecto formal de las actuaciones en materia penal, mismas que tendrán las siguientes características:

a).- Sin necesidad de habilitación previa, se puede actuar a cualquier hora, y aun en días feriados. En tanto que en el procedimiento civil solamente se puede en días y horas hábiles, y previa determinación del juez; en días y horas inhábiles.

Los términos de cuarenta y ocho horas para tomar al detenido la declaración preparatoria y de setenta y dos horas para decretar la formal prisión o soltura por falta de mérito, la necesidad de proceder con urgencia a la comprobación del cuerpo del delito al levantamiento del acta de Policía Judicial y el libramiento de las órdenes de aprehensión o de cateos, no permiten demoras por inhabilidad de días o de horas.

b).- Las actuaciones se han de escribir a mano, a máquina o por cualquier otro medio apropiado. Para procesalistas como Calamandrei, Carnelutti, Leone y otros, el proceso penal, es decir, la materialidad del expediente, tiene un carácter fundamental instrumental, por cuanto que tiende a constituir la prueba escrita en la cual fundar la aplicación del derecho sustantivo. El instrumento escrito en que consiste el proceso, no es en sí mismo un fin, sino el medio para lograr la aplicación del derecho punitivo.

Desde otro punto de vista, el proceso escrito no es otra cosa más que el juicio que requiere el artículo 14 Constitucional para que alguien pueda ser privado de la libertad, de sus posesiones o propiedades. El principio latino de "Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege", (no hay delito ni pena sin ley) no podrá tener aplicación sin la existencia de un proceso escrito, sobre el cual fincar una sentencia.

En el fondo de todo ello se dice hay una base y una secuencia lógica: en primer lugar se tiene la preexistencia del Derecho Sustantivo, penal o civil; luego se forma el proceso escrito que contiene la narración histórica de los acontecimientos rodeada de las formalidades establecidas por la ley; y finalmente

será pronunciado el acto jurisdiccional, en el que, aplicando el Derecho Substantivo preexistente, condene o absuelva respecto a las pretensiones de las partes. En estas condiciones el proceso escrito resulta ser el instrumento, el medio, la vía, sin la cual no podría tener satisfacción el Derecho Substantial.

Si el procedimiento escrito no tuviera un carácter instrumental, podría dar lugar, como dice Giovanni Leone, a una concepción anárquica del Derecho por efecto de la cual el juez se sentiría, no ya sujeto a la ley, sino superior a ella, y, por tanto, libre de ella. El procedimiento escrito norma y regula la función jurisdiccional del juez, pues al no poderse apartar de las constancias escritas en él, no podrá dejar de aplicar el Derecho Substantivo, ni conducirse según sus personales convicciones o conveniencias.

En aquellos días de la humanidad, en los que la justicia podía ser administrada a la sombra de una encina, sin la formación de un proceso escrito, el acto jurisdiccional o la sentencia que se pronunciara, no era sino la expresión del sentir personal del funcionario. La actual organización social tiende a limitar en lo posible las facultades del juez al pronunciar los fallos, para que éstos reúnan las condiciones de uniformidad y de apego a la ley que la sociedad espera de sus tribunales. La tendencia contemporánea es la de dar al juez o magistrado un arbitrio limitado en cuanto a la apreciación de las pruebas y obligación ineludible de sentenciar conforme a derecho, cualesquiera que sean sus convicciones religiosas, políticas o económicas. Sólo bajo estas bases se entiende la administración de justicia.

c).- En cada actuación se han de expresar el día, el mes y el año en que sea practicada. En cuanto a la manera de redactar las actas en que constan las actuaciones judiciales ha habido dos formas: la del antiguo sistema español que estuvo en uso hasta la fecha de la promulgación del Código de 1894, y la que estableció este ordenamiento y que han copiado los Códigos de 1929 y 1931. Dentro del primer sistema, las diligencias del día se encabezaban con la expresión del lugar, día, mes y año en que se actuaba, luego, las diligencias que se siguieran practicando en esa misma fecha se asentaba unas a continuación de otras, sin interrupciones y al final de ese propio día, se cerraba y autorizaba lo actuado.

En la realidad y según aparece de la literalidad del precepto que se comenta, cada diligencia, auto, notificación, examen de testigo, comparecencia de alguna de las partes, razón o cualquiera otra, debe contener la expresión del día, mes y año en que se practique, y la consecuente autorización por separado de cada una. Por ello es fácil advertir, que en una misma página del proceso hay dos, tres y hasta cuatro autorizaciones con firmas de jueces y secretarios. De estos dos sistemas, incuestionablemente más práctico, menos engorroso y más expedito, el primero que el segundo.

d).- Las fechas y cantidades se han de escribir con letra y cifras. La cuarta regla establecida en el precepto, en realidad no amerita comentario, en razón de que la cifra escrita con letra aleja cualquier duda.

2.3. PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

a).- Período de preparación de la acción procesal penal

De la denuncia a la consignación.

b).- Período de preparación del proceso

Del auto de acuerdo de radicación , al auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de pruebas para procesar.

c).- Proceso.

Instrucción.

Período de preparación del juicio.

Discusión o audiencia.

Fallo, juicio o sentencia.

Respecto a los períodos del proceso, se proporcionarán sus definiciones y funciones posteriormente.

1.- De la averiguación previa a la consignación ante los tribunales: Llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. Es en otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal. En esta fase, el Ministerio Público como jefe de la Policía Judicial recibe las denuncias, acusaciones o querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre actos que estén determinados en la ley como delitos; las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración y

busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión.

La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación para conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos probablemente delictivos que mediante denuncia, querrela o acusación fueron puestos a consideración del órgano investigador. Esta actividad investigadora tiene como finalidad reunir las pruebas necesarias para acreditar la existencia de los delitos denunciados y la responsabilidad de quienes en ellos hayan participado; para que el Ministerio Público pueda iniciar la averiguación o investigación de los hechos supuestamente delictuosos se requiere previamente hayan sido puestos en su conocimiento por medio de la denuncia, querrela o acusación; el Ministerio Público Federal es la institución que preside el Procurador General de la República, y que con el auxilio inmediato de la Policía Judicial Federal, en los términos de los artículos 21 y 102, Apartado "A", Constitucionales, es el encargado de la investigación y persecución de los delitos del orden federal; de la representación de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico; de la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad; de la promoción de la pronta, expedita y debida procuración de justicia y de la intervención que la ley le atribuye en actos de alcance internacional y demás atribuciones que le señale la ley. (Artículo 2º del Reglamento de la Carrera de Agente del Ministerio Público Federal).

2.- Periodo de preparación del proceso: Una vez integrada la averiguación previa penal y consignada ante el órgano jurisdiccional, surgen determinadas obligaciones por parte de éste y son las siguientes:

- a).- La radicación de la causa penal o auto de inicio.
- b).- En caso de que haya detenido, tomarle su declaración preparatoria.
- c).- Resolver la situación jurídica si hay detenido, y si no lo hay resolver sobre la orden de aprehensión o comparecencia que en su caso se solicite.
- d).- Se fija la jurisdicción del juez: esto indica que el juez tiene y reconoce una facultad, una obligación y un poder para conocer del asunto.
- e).- Vincula a las partes con el órgano jurisdiccional. Esto quiere decir que para el trámite y resolución de esa causa penal las partes no pueden ocurrir ante otra autoridad que no sea el juez del proceso.
- f).- Vincula también a terceros con el órgano jurisdiccional. (testigos, peritos, etcétera.), y también todas las demás pruebas.
- g).- Determina la fecha de iniciación de la causa penal. Esto es importante porque de acuerdo con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política, la causa penal deberá concluirse antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de dos años.

Una vez que el Órgano Jurisdiccional, ha radicado la causa y previa la declaración preparatoria del inculpado, el Juez dictará las siguientes resoluciones:

Auto de formal Prisión: Se dicta auto de formal prisión por el órgano jurisdiccional competente cuando a juicio del Tribunal existan datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado; así mismo que esté comprobado el cuerpo del delito y que tenga señalada pena corporal. Los autos de formal prisión constituyen resoluciones de la más elevada importancia en el procedimiento penal. Son, en esencia, la decisión y la constancia del procesamiento, de ahí que se les pueda abarcar con este rubro. que fija el tema del proceso. En 1993 hubo cambios al artículo 19 Constitucional que regula la materia. En tal virtud, la primera frase del precepto Constitucional dice ahora que "ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición ", en tanto que anteriormente decía: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que justifique con un auto de formal prisión".

De acuerdo al artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Juez dictará auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

1.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpaado, en la forma y con los requisitos que establece la ley, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

2.- Que esté comprobando el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

3.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpaado; y

4.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El artículo 19 Constitucional establece "que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".

Auto de Sujeción a Proceso: Se dictará auto de sujeción a proceso cuando el delito no se sancione con prisión o tenga señalada pena alternativa, y concurren los demás requisitos señalados para dictar auto de formal prisión, como lo señala el artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Auto de Libertad por Falta de Pruebas para Procesar: Cuando no se acrediten los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez pronunciará auto de libertad por falta de pruebas para procesar o de no sujeción a proceso; dicha resolución no impedirá que se proceda contra el inculpado si se aportan nuevos datos que sirvan para fundar orden de aprehensión o de comparecencia, artículo 167 del Código Federal de Procedimientos penales.

2.4- Proceso.

El proceso esta dividido en varios periodos, el primero corresponde a la instrucción, que es el periodo del procedimiento que se encuentra destinado al ofrecimiento y desahogo de las pruebas, en el cual tratándose de consignación con detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días; cuando se trate de delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación. Durante la instrucción, el Tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en las que se encontraba en el momento de la comisión del delito, asimismo la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. En el derecho Procesal Penal el juez para cumplir su función decisoria, para poder dictar una sentencia, requiere conocer los hechos delictuosos imputados a una persona y a la persona misma, ese conocimiento es llevado al proceso por medio de pruebas.

Período de Preparación del Juicio: De acuerdo al artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece que cerrada la instrucción, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediese de doscientas fojas,

por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, pero nunca será mayor de treinta días hábiles. Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser acusatorias o no acusatorias.

Las conclusiones acusatorias del Ministerio Público se darán a conocer al inculpado, y a su defensor, dándoles vista del proceso a fin de que en un plazo común de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que estimen procedentes. Si el inculpado y su defensor no formula conclusiones dentro del plazo concedido se tendrán por formuladas las tácitas de inculpalidad.

Discusión o Audiencia. La palabra audiencia tiene en el lenguaje jurídico diversas acepciones que nos vienen del antiguo Derecho Español: La Audiencia fue el Tribunal Superior de una o más provincias, compuesto de ministros togados, que representa la persona del Rey en la administración de justicia. Se llamó también audiencia, al lugar destinado para dar audiencia, esto es, el sitio o edificio en que se reúnen los jueces para oír o decidir los pleitos y causas; lleva también el nombre de audiencia cada una de las sesiones del tribunal. O sea el tiempo en el que están reunidos o ministros; Audiencia es también el territorio por el que se extiende la jurisdicción de cada tribunal; el acto de oír los soberanos, superiores y ministros, a las personas que tienen negocios pendientes y enterarse de las razones que las apoyan.

Dispone el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales, que cuando se esté en los casos a que se refiere los apartados a), b) y c), del artículo 152, la audiencia principiara presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquellas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Si las conclusiones fueren de las contempladas en el artículo 294 del Código Federal de Procedimientos Penales, se suspenderá la audiencia y se estará en lo previsto en el artículo 295, del mismo ordenamiento legal.

En esta materia fue reformado el artículo 306, relativo a la audiencia en el juicio ordinario. Empero, sus normas son aplicables también a la audiencia de los juicios sumarios, cuando haya conclusiones acusatorias del Ministerio Público, por remisión expresa del artículo 307. En la audiencia de los procedimientos sumarios es posible que dicte sentencia, no así en la del ordinario, en el que la resolución se disciplina a cierto plazo.

Antes de la reforma de 1993, la parte final del primer párrafo del artículo 306 determinaba que después de oír los alegatos de las partes se declararía visto el proceso y con ello terminaría la diligencia. (La audiencia final se encuentra regulada por los artículos 305 al 307 del Código Federal de Procedimiento Penales).

Fallo, Juicio o Sentencia: La sentencia es el acto culminante de la función jurisdiccional y en ella se tiene como finalidad determinar si está comprobado plenamente la existencia de un delito, y si está comprobada plenamente la responsabilidad penal del inculpado y decidir por consecuencia si deben aplicarse o no las sanciones establecidas en la ley y en caso afirmativo llevar a cabo la individualización de las penas. De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, de la Universidad Nacional Autónoma de México, sentencia viene del latín que significa la resolución que pronuncia el Juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia.

En materia penal las sentencias pueden ser de dos tipos: Sentencias Condenatorias y Sentencias Absolutorias.

Para dictar una sentencia condenatoria se necesita comprobar los siguientes elementos: la tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actuó (dolo o imprudencia), la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias.

Reunidos los elementos anteriores queda justificada la procedencia de la acción penal, o lo que es lo mismo, la existencia del derecho del Estado para que se castigue al delincuente en un caso concreto.

Si las conclusiones del Ministerio Público señalan camino y límite para la condena, cabe decir que la sentencia condenatoria no puede ser por delito distinto al que refieren las conclusiones, ni puede excederse en la penalidad de los límites invocados también en las propias conclusiones.

En la sentencia condenatoria se presenta el capítulo de la reparación del daño, que tiene en nuestro derecho el carácter de pena pública, cuando es exigida al delincuente.

La sentencia absolutoria debe dictarse en los siguientes casos:

I. Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal;

II. Cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho;

III. Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable (ausencia de dolo o de omisión espiritual);

IV. Cuando está acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria;

V. Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad.

VI. En caso de duda.

En los cuatro primeros casos, no hay carencia de prueba, sino pruebas suficientes de la anticipidad del acto, de la inimputabilidad, de la falta de culpabilidad o de la presencia de una causa de justificación o excusa absolutoria.

En el quinto caso hay carencia de prueba: las aportadas no son suficientes para acreditar plenariamente el cuerpo del delito o los elementos necesarios para la existencia de la responsabilidad; en el caso de duda, en contra de lo que muchos sostienen e incluso ha afirmado nuestro máximo Tribunal, no hay carencia de prueba, sino prueba suficiente para la afirmación y para la negación: cuando se tiene igual número de elementos para negar o afirmar, es cuando se presenta la duda, en cuanto que no se puede inclinar el juzgador hacia los elementos de negación o los de afirmación.

Según Carnelutti, se ocupa del tema de las resoluciones judiciales al exponer su doctrina sobre los procedimientos procesales, como él llama a esas resoluciones. Para Guasp las resoluciones judiciales son el nombre genérico con que son denominadas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o por el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata.

Las resoluciones judiciales forman parte de los actos del órgano jurisdiccional, aunque sin comprenderlos a todos, puesto que dentro del proceso existen de hecho infinidad de actuaciones, que no constituyen resoluciones del juez o del tribunal.

Las resoluciones judiciales se caracterizan:

- a).- Por ser actos de jurisdicción.;
- b).- Porque mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo;
- c).- Por ser actos unilaterales del tribunal que conoce del proceso. y;
- d).- Porque mediante ellos se instruye el proceso a la causa, se resuelve el litigio, o se pone fin o se suspende el juicio.

Así mismo las resoluciones Judiciales se clasifican de la siguiente manera:

1. Decretos.- Del texto legal se desprende que los decretos son simples determinaciones de trámite. Ello da lugar a que se piense que además de las determinaciones de trámite, simples, existen otras no simples. Pero no, la expresión de simples determinaciones de trámite es una de aquellas expresiones del léxico judicial, que se vienen arrastrando desde los días del antiguo Derecho Español, pero que no lleva el propósito de distinguir entre las simples y las no simples determinaciones de trámite. Basta pues que el legislador hubiera dicho que los decretos consisten en determinaciones de trámite, para que el precepto hubiera quedado bien redactado.

2. Autos.- Toda resolución judicial que no sea decreto o sentencia, será auto. El Código Federal de Procedimientos Penales no diferencia, como lo hace el de Procedimiento Civiles, las diversas clases de autos que la doctrina distingue. Todos resultan iguales aunque en sus efectos, indiscutiblemente, sean distintos.

3. Sentencias.- La sentencia, es la resolución judicial con que se termina la instancia y se resuelve la cuestión principal controvertida.

Desde otro punto de vista, la sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual, el juez o el tribunal, resuelven las cuestiones planteadas por las partes en el juicio.

Es también el acto de autoridad judicial con que se satisface la garantía de justicia consagrada en el artículo 17 Constitucional.

En el anterior capítulo quedó establecido lo referente al Procedimiento Penal, el cual señala que tiene como finalidad determinar que los actos puedan ser considerados como un delito; de igual forma se estableció las formalidades que debe llevar, mismo que establece que se puede actuar a cualquier hora, y aún en días feriados; por otra parte se vio lo referente a la Discusión o Audiencia, en la cual quedó bien establecido, que ésta tendrá inició con la presentación de las conclusiones del Agente del Ministerio Público, y contestándolas a continuación la defensa, mismas que el juez valorará en su momento procesal oportuno, y en base al estudio que haga sobre las mismas, dictará la resolución correspondiente.

CAPÍTULO 3.
INSTRUCCIÓN O ETAPA PROBATORIA.

El presente capítulo se refiere a la Etapa Probatoria del proceso, en el cual se hablará de la prueba certeza y verdad de la misma, así como de los elementos que contiene una Prueba, su clasificación y formas de valoración de la misma, como es la Libre, La Tasada, La Mixta y la Libre o de Sana Crítica. Asimismo quedará establecido que el proceso está dividido en varios períodos: El primero que corresponde a la instrucción, que es el período del procedimiento que se encuentra destinado al ofrecimiento y desahogo de las pruebas, en este se refiere a la formalidad y tiempo que se deben ofrecerse las mismas, de igual forma se hablará sobre el Órgano Jurisdiccional, y su relación con el conocimiento del objeto de la prueba.

De acuerdo al autor Colín Sánchez, el concepto de Instrucción, "es la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.

La palabra instrucción, desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos.

En el aspecto jurídico, alude a que sean dirigidos al juzgador, independientemente de que éste tenga iniciativa para investigar lo que, a su juicio, no sea preciso o claro para producir una auténtica convicción.

La instrucción se inicia, cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la "radicación del asunto"; así principia el proceso y, consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa y decisorios."

3.1.- PRUEBA, CERTEZA Y VERDAD. En el Derecho Procesal Penal, el juez para cumplir su función decisoria, es decir para poder dictar una sentencia, requiere conocer los hechos delictuosos imputados a una persona y a la persona misma; ese conocimiento es llevado al proceso por medio de las pruebas. En ese orden de ideas podemos establecer que para efectos del proceso, prueba es todo medio por el que se llevan al conocimiento del juez los hechos delictuosos imputados a una persona y los elementos para el cabal conocimiento de ésta última. La prueba en el procedimiento judicial es susceptible de tomarse en dos acepciones. A veces se entiende que consiste en los medios empleados por las partes para llevar el ánimo del juez a la convicción de la existencia de un hecho; otras comprenden el conjunto de elementos que tiene en cuenta el tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a una decisión. En el primer caso, lo que llamamos prueba no es otra cosa que el objetivo que persiguen las partes para obtener el conocimiento del juez en un negocio determinado; su fundamento es la persuasión, descansa en el conocimiento de la verdad y son la lógica y la psicología, sus más eficaces auxiliares por cuanto a que para obtener la convicción, es necesario dominar las leyes del raciocinio. En el segundo caso, el análisis de la prueba para quien goza la facultad de declarar del derecho, es límite de acción y de conducta. Dice Bonnier, "la consagración efectiva, por la conciencia humana, de aquellas reglas inmutables de justicia por los cuales el hombre realiza el fin ético de la comunidad, que no es otro que el bien logrado merced al imperio de la verdad".

3.2.- ELEMENTOS DE LA PRUEBA: Son los modos o actos por medio de los cuales se lleva al conocimiento de la verdad de un objeto, que va encaminado a esclarecer el hecho controvertido, a través de la persona que suministra al órgano jurisdiccional, siendo los elementos de la prueba:

- a).- El objeto.
- b).- El órgano.
- c).- El medio.

El autor Emiliano Sandoval Delgado, establece que los elementos de la prueba, o prueba propiamente dicha, es todo objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.

Objeto: Es el tema a probar en el proceso; el objeto de la prueba puede ser mediato o inmediato. El objeto mediato es lo que hay que probar en el proceso en general; El objeto inmediato se puede definir como lo que se desee determinar con cada prueba que en concreto se lleva al proceso; el objeto mediato será hacer del conocimiento del juez la comisión del delito y la personalidad del infractor; y el objeto inmediato será lo que tiene que acreditar con cada medio probatorio en particular (el occiso estaba en determinada posición, el arma empleada presentaba determinadas características). Nuestra legislación no pone ninguna limitación al objeto de prueba y por tanto se puede afirmar que todas las

presunciones que establecen admiten prueba en contrario. Esta postura de nuestra ley obedece a la idea de que el Derecho Penal debe ser realista y por ende, buscador de la verdad histórica la cual nunca se puede presumir previamente en forma absoluta. Por último el objeto de la prueba para que se pueda estimar como tal en el proceso, debe contener algo que se relacione con la verdad buscada en el proceso.

Órgano: El órgano de la prueba es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, el conocimiento del objeto de la prueba. Si el juez no puede ser órgano de prueba, todos los demás sujetos procesales sí lo pueden ser. Se puede definir también que el órgano de prueba es el sujeto que aporta un elemento de prueba y lo transmite al proceso, esta persona es el elemento intermediario en el objeto de prueba y el juez.

En el órgano de la prueba es posible distinguir dos momentos: El de percepción y el de aportación.

En el momento de percepción, fija el momento en que el órgano de la prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba.

El momento de aportación alude a cuándo el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio.

Medio: Los medios de prueba es la prueba misma, el acto por el cual se llega al conocimiento de un objeto; los medios de prueba se pueden clasificar en medios probatorios nominados, que son todos aquellos a los que la ley concede nombre, por ejemplo: los careos. Los medios probatorios innominados, son todos aquellos que no tienen nombre en la ley, por ejemplo: grabaciones, filmaciones, instrumentos u objetos del delito. Los medios de prueba autónomos son todos aquellos que no necesitan de otras pruebas para su perfeccionamiento. Los medios de prueba auxiliares son todos aquellos que sirven para perfeccionar la otra parte, por ejemplo los careos. Los medios de prueba mediatos que son todos aquellos en los que el juez recibe un conocimiento por conducto de otra persona, como por ejemplo la prueba testimonial. Los medios de prueba inmediatos son todos aquellos en los que el juez directamente adquiere el conocimiento, como por ejemplo en la inspección judicial.

3.3.- CARGA DE LA PRUEBA.

Se suele entender por ella la situación jurídica en que se colocan las partes cuando por una disposición legal o una determinación judicial deben realizar una determinada conducta procesal, cuya realización las ubica en una situación jurídica favorable para sus intereses dentro del proceso (expectativa), y cuya omisión por el contrario, las pone en una situación de desventaja (perspectiva). De manera más breve, puede afirmarse que consiste en un imperativo del propio interés, pues a diferencia de la obligación, su cumplimiento produce ventajas

directas a la parte interesada, y su falta de realización si bien configura una situación jurídica desfavorable, no conduce a la imposición de una sanción o a la existencia coactiva de la conducta omitida. La carga de la prueba recae sobre la parte que afirma y como las únicas partes del proceso penal son el Ministerio Público y el procesado entendemos que únicamente sobre ellos recae esa carga, los hechos afirmativos por el ofendido no deben ser probados por éste, (aunque puede coadyuvar a su demostración) sino por el Ministerio Público. En los incidentes de reparación del daño exigible a terceras personas distintas del procesado en las que se reclama responsabilidad civil, la carga de la prueba recae íntegramente sobre el actor.

El Ministerio Público queda obligado a la prueba de los hechos en que se basa su pretensión punitiva. El acusado queda obligado a la prueba de sus defensas y excepciones.

3.4.- CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

El medio de la prueba es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto; así pues, el medio de la prueba es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognocente de un hecho o acto. En el Derecho Procesal Penal los sujetos que tratan de conocer la verdad son directamente el juez, a quién hay que ilustrar para que pueda cumplir su función decisoria e indirectamente las partes, en cuanto se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que les corresponde. El objeto por

conocer es el acto imputado con todas sus circunstancias y la responsabilidad de que ese acto tiene un sujeto.

Medio de prueba es el medio de objeto material o el acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza. Por lo general el medio de prueba se identifica con la prueba misma. Así por ejemplo se habla de prueba documental, prueba testimonial cuando en realidad se deberá decir, documento, testimonio porque la prueba resulta del testigo o documento. Los medios de prueba se clasifican de acuerdo a los siguientes criterios:

Criterio Objetivo: Por la relación del medio de prueba con el hecho que se trata de probar ante el órgano jurisdiccional, y que se dividen en directos e indirectos; los primeros llevan la certeza al ánimo del juez como resultado de la observación, los segundos como resultados de referencias o indiferencias.

Criterio Subjetivo: Por la modalidad reveladora del hecho que se trata de probar se clasifican en reales y personales. Los primeros son las personas físicas cuyo espíritu conserva los rastros nemónicos; los segundos son las cosas materiales que conservan esos mismos rastros.

Criterio Formal: Por la forma de presentación ante el titular del órgano jurisdiccional, se divide de acuerdo con la modalidad de expresión en: observados, hablados, escritos y razonados. El criterio formal, permite subdividir los medios de prueba en principales y accesorios. Los primeros tienen existencia autónoma, y los

segundos están condicionados a los principales. Así mismo, nominados e innominados, los primeros son los que tienen un nombre en la ley, y los segundos todos los que no tienen un nombre en la ley. El Código Federal de Procedimientos Penales, clasifica los medios de prueba siguiendo el criterio formal; y como dicho criterio no es en modo alguno, incompatible con los criterios objetivos y subjetivos sino que por lo contrario, cada uno de los medios formales (principal o accesorio), es a su vez objetivo o subjetivo, podemos asignar a cada uno de ellos en las siguientes características:

Confesional. La confesión es el reconocimiento de un hecho que perjudica al que la produce. Ella podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial, en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable.

Para González Bustamante, "confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma acerca de la verdad de un hecho y se divide en simple o compuesta, expresa o tácita, divisible o indivisible, calificada, judicial o extrajudicial y circunstanciada". La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 establece: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: fracción II: No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la Ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio".

Testimonial. Es la referencia de un hecho apreciado por medio de los sentidos; toda persona que conozca por sí hechos constitutivos del delito, o relacionados con él, está obligada a declarar ante el Ministerio Público o la autoridad judicial.

Cafferata Nores, señala que: " por ser una consecuencia natural del uso de la palabra hablada como forma de comunicación entre los hombres, el testimonio es un medio de prueba, tan viejo como la humanidad, y el más antiguo, junto con la confesión".

Confrontación. El artículo 258 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre apellido, habitación y demás circunstancias que pueden servir para identificarla. De acuerdo al artículo 260 del mismo ordenamiento legal, establece que al practicar la confrontación se cuidará de: I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, no borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla; II.- Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análogas, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

Pericial. El peritaje hoy en día tiene mayor relevancia en los procesos penales, así como para fundar la necesidad del testimonio, se expresa que como así como el juez no puede verlo todo, partiendo de este criterio, en ciertos casos se impone la intervención en el proceso de una persona que sepa lo que el juez no sabe: es el perito, sujeto al cual el juzgador debe indudablemente recurrir cuando ha verificado que para descubrir o valorar un elemento de prueba son necesarios determinados conocimientos especiales (Art. 220 Código Federal Procedimientos Penales.), es decir, de conocimientos propios de una cultura profesional especializada.

Inspección. La inspección o reconocimiento judicial, como lo señala Devis Echandía, " es una diligencia procesal, practicada por funcionarios judiciales con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que aun subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de reconstrucción".

Careos. Se define como la diligencia entre dos personas que sostienen versiones contradictorias respecto de los hechos que se investigan o que tienen un sentido de apreciación diferente a fin de averiguar la verdad, la diligencia de careo se practicará por la autoridad judicial o ministerial y se decretará cuando medie solicitud del inculcado o de su defensor. Existen tres tipos de careos, constitucional, procesal y supletorio.

Documental. El documento es el objeto material en el cual se ha señalado, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, grabados, impresos.); Documento en sentido Procesal Penal, dice Francisco D Alhora, en su curso de "Derecho Procesal Penal", es la concreción material de un pensamiento que abarca las marcas, signos, contraseñas, escritos, informes, distintivos, emblemas, o condecoraciones; dentro de este concepto corresponde incluir el producto de ciertos mecanismos registrados, tales como máquinas controladoras, aparatos fotográficos, filmadoras, vídeo cintas y grabadoras.

El documento tiene dos acepciones: Lato y estricta. En su acepción lato se puede decir que es toda cosa dotada de poder representativo, y en su acepción estricta, es el escrito representativo de un acto de voluntad.

Presunción. La prueba de indicios, hoy en día tiene enorme importancia en el proceso penal, su relevancia se consolidó con la supresión del tormento para lograr la confesión (artículo 20 Constitucional), lo que significa que el legislador permanente y ordinario destierra definitivamente la prueba tasada, esta interpretación se justificaría por imperio de los principios de la libertad probatoria y sana crítica racional, y le otorga total primacía a la prueba indiciaria, misma que ya es considerada como la reina de las pruebas, y el vehículo para arribar al conocimiento de la verdad histórica.

3.5. FORMA DE VALORACION DE LA PRUEBA.

Prueba Libre.- En el sistema de la prueba libre, el juez es libre de convencerse, no necesita aplicar regla alguna para la apreciación de la prueba según su íntimo parecer de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa de acuerdo con su propio criterio.

Este sistema, tiene una ventaja sobre el de la prueba tasada, pues no ata la convicción del juzgador a formalidades de reglas o normas previamente establecidas.

Prueba Tasada.- En el sistema de la prueba tasada, el juez al valorar las pruebas, debe aplicar reglas o normas establecidas por el legislador, se encuentra en los artículos 206, 207, 208 y 215 del Código Federal Procedimientos Penales, donde se le da valor de prueba plena a la confesión, a los documentos públicos, inspección y reconstrucción de hechos.

Prueba Mixta.- Este sistema de la prueba mixta, es una combinación de ambos sistemas que anteriormente hemos visto, por una parte la ley procesal prefija, de modo general, las reglas que el juez debe aplicar al valorar las pruebas, pero por otro lado, deja la libertad para hacer esta valoración, según su criterio.

Prueba Libre o de Sana Crítica.- El sistema de libre o sana crítica, establece la más plena libertad de convencimiento de los juzgadores, respetando los principios de la razón, es decir, las normas de la lógica y de la experiencia, pero exige, la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, el juez expondrá las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre afirmaciones o negaciones a que arriba y los elementos de prueba que utiliza.

Personalmente considero respecto al valor jurídico de las pruebas, los jueces algunas veces durante la tramitación del proceso pero forzosa e ineludiblemente en el acto de dictar la sentencia, se ven en la necesidad de hacer el análisis de los elementos de prueba aportados para determinar su valor probatorio y decidir, en consecuencia, si la responsabilidad penal quedó o no acreditada, si hay elementos suficientes para decretar una formal prisión, para acceder a una libertad por desvanecimiento de datos o para resolver si procede o no una libertad bajo caución.

En el presente capítulo se estableció la forma de valorar las pruebas, así como los modos o actos que permitieron llegar al conocimiento de la verdad de un objeto, que su fin primordial es aclarar el hecho o acto controvertido, a través de la persona física que suministra el Órgano Jurisdiccional; también se mencionó que el Medio, es la prueba misma, ya que es el conducto por el cual se va a llegar al conocimiento de un objeto; asimismo quedo establecido los diferentes medios de prueba que puede ofrecer la defensa para el esclarecimiento de la verdad histórica del delincuente.

CAPITULO 4.
DILIGENCIA DE LA PRUEBA DE LOS CAREOS

En el presente capítulo quedará establecido lo referente al tiempo y ofrecimiento de la prueba de careos; cómo deberá constar formalmente la diligencia de la prueba en estudio, y por último, el valor probatorio que tienen los mismos.

4.1. TIEMPO Y OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DE LOS CAREOS.

Las pruebas en los procesos penales deberán ofrecerlas las partes y desahogarse dentro del término probatorio; dicho término empieza después de que se resuelva, el término constitucional de setenta y dos horas, pero esto no quiere decir que durante el término constitucional no puedan recibirse las pruebas aportadas por las partes; en otras palabras, los medios probatorios, pueden ofrecerse como desahogarse tanto en el término constitucional como durante el término probatorio e inclusive durante el término adicional. El artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que " El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

a) En los casos de delito cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de la libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307;

b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar al auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

I. Que se trate de delito flagrante;

II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o

III. Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

c). En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

El inculpado podrá optar en el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario".

No es ilegal la falta de verificación de los careos durante el término para deducir la situación jurídica, ya que no hay disposición legal según la cual los

careos deban llevarse a cabo forzosamente durante el término constitucional, lo que se explica en función de lo perentorio de ese lapso y muchas veces de la dificultad, incluso de la imposibilidad para que se presenten los interesados, imposibilidad que la ley reconoce a través de prever la existencia de careos supletorios, y si bien es cierto que estos deben efectuarse, su realización bien puede ser dentro de la instrucción del juicio y no en un momento predeterminado.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, establece en su artículo 265, que con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Así como en el artículo 266, del ordenamiento legal en cita, establece que el careo solamente se practicará entre dos personas, y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios.

Los careos son ilegales por falta de celebración con la ofendida, cuando la sentencia condenatoria concede valor probatorio preponderante a la declaración de ésta; cuando consta en la causa penal que se omitió la celebración de careos con la ofendida, ofrecida por el inculpado, a pesar de la insistencia de éste en su desahogo, es indudable que se infringe el artículo 20, fracción IV, Constitucional, máxime cuando a la declaración rendida por aquella, en la sentencia condenatoria,

se le concedió valor probatorio preponderante para fincar la responsabilidad penal del sujeto activo del ilícito. Esto en base a la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo directo 315/97. Miguel Angel García Fernández. 28 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Cabe mencionar que cuando en Segunda Instancia el Magistrado que conozca del recurso de apelación, podrá practicar los careos omitidos en su caso.

4.2.- DILIGENCIA DE DESAHOGO DE LA PRUEBA DE LOS CAREOS.

El desahogo de la prueba deberá estar regida por los siguientes principios:

a).- **Inmediación:** De acuerdo con el juez ha de recibir personalmente las pruebas, excepto aquellas que hayan de practicarse fuera del lugar del juicio.

b).- **Citación:** Se demanda que las pruebas se rindan con citación de la otra parte y cuya inobservancia- origina una violación a la garantía consagrada en la fracción IX del artículo 20 Constitucional que otorga al acusado el derecho de que su defensor se halle presente en todos los actos del juicio.

c).- **Publicidad:** Según el cual las pruebas deben rendirse en audiencia pública.

d).- **Legalidad:** Exige que cada prueba debe rendirse en la forma prescrita por la Ley.

e).- **Idoneidad:** Entendido en el sentido de que las pruebas que se reciban sean aptas para llevar la certeza al ánimo del juez y se rechacen las inútiles.

Los anteriores principios podemos resumirlos de acuerdo a las actuaciones judiciales y especialmente en la práctica de las pruebas en el proceso penal, en tres órdenes:

- 1.- De lugar.
- 2.- De tiempo.
- 3.- De forma.

De acuerdo con el artículo 267 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el Secretario dará lectura a los que van hacer careados de sus declaraciones; después el titular del órgano jurisdiccional les manifestará las discrepancias que de ellas resulten a fin de que discutan entre sí y pueda obtenerse la verdad. El juez no permitirá que los careados se insulten o amenacen.

Existen los siguientes principios dentro de la prueba de los careos:

1.- "Que careo se realice en forma singular". Este requisito está inspirado en las reacciones psicológicas y en una noción de orden; de tal suerte que en cada diligencia, solamente pueden ser careados dos personas entre sí.

2.- "Que se dé lectura a las declaraciones de las personas que se carean". Para que ambos, enterados del contenido de ellas, puedan desenvolverse con mayor conocimiento. Así no pueden pretextar olvido y mucho menos ignorancia.

3.- "Que se señalen los puntos en que discrepan las declaraciones". Ya hemos visto que si no hay discrepancia no tiene razón de ser la diligencia de carácter real.

4.- "Que se deje a los careados discutir". Ese diálogo debe versar precisamente sobre las partes en que han disentido en sus declaraciones las personas careadas.

4.3.- VALOR DE LA PRUEBA DE LOS CAREOS.

La valorización de las pruebas, es el acto procedimental caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionando unas con otras), para sí obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y a la personalidad del delincuente (certeza). La valoración libre y las bases generales en que se sustenta, el sujeto a quien se encomienda justipreciar el material probatorio no debe atender a ningún criterio legal preestablecido, susceptible de impedir la actualización de la verdad material.

La variedad de los asuntos y sus peculiaridades nos conducen a concluir que ninguna prueba, en forma aislada, puede tener un valor superior al de otras; es el concurso de todas, lo que tal vez permita el esclarecimiento de la conducta o hecho. Si a esto agregamos que, a través de la secuela procedimental, el juez (actualizando el principio de legalidad), estuvo en constante contacto con los integrantes de la relación procesal y se le proporcionó la asesoría técnica

necesaria, estará en aptitud de otorgar a las probanzas el valor que su íntima convicción le dicta. Para llevar a cabo ese juicio valorativo el juez empleará:

1.- Su preparación intelectual, conocimientos jurídicos, psicológicos y experiencias en general.

2.- Las llamadas "Máximas de la experiencia". Enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana, que en forma concreta según cita de Leones, debemos entender como "Definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independientes del caso concreto que deberá decidirse en el proceso y las singulares circunstancias de él", conquistadas con la experiencia, pero autónomas respecto de los casos singulares de cuya observancia han sido deducidos, y además de los cuales deben valer para nuevos casos.

3.- El conocimiento de los hechos notorios (que por su propia naturaleza no están sujetos a prueba). Acontecimientos provenientes del hombre o de la naturaleza que por su fuerte impacto, quedaron grabados en la conciencia general.

En el Derecho Mexicano, en términos generales, la valoración incumbe a los órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia), y la realizan en diversos momentos del proceso (al decidir la solicitud de orden de aprehensión, al resolver la situación jurídica del procesado dentro del término constitucional de 72 horas o en algún incidente); y lógicamente, de manera integral, al dictar sentencia.

Así, por otra parte, la doctrina nos señala que el valor de la prueba es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, éste valor se forma siguiendo un criterio cualitativo o cuantitativo.

De acuerdo con el criterio cualitativo, todo medio de prueba en un principio es apto para provocar la certeza. De acuerdo con el criterio cuantitativo los medios que por sí solos no bastan para provocar la certeza, sino que necesitan la prueba semiplena y los que necesitan de esa complementación la prueba plena. La prueba semiplena obviamente no es prueba sino un mero indicio.

En el anterior capítulo se estableció el tiempo que tienen las partes para ofrecer las pruebas, ya sea dentro del Término Constitucional de setenta y dos horas, o bien puede ser en la duplicidad del mismo, que serían ciento cuarenta y cuatro horas, esto si la defensa del inculpado lo estima conveniente, con la finalidad de aportar pruebas ante el Órgano Jurisdiccional que conozca de la presente causa penal, ya que el fin primordial de la defensa es acreditar la inocencia de su defenso; de igual forma quedó establecido en el presente capítulo, que el desahogo de las pruebas deberá estar regidos por los siguientes principios: Inmediación, Citación, Publicidad y Legalidad. Por otra parte, quedo establecido sobre cómo se valoran las pruebas de los careos, al momento que el juzgador estudia las pruebas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los careos tienen su origen en diferentes antecedentes históricos, siendo los de más importancia los contenidos en la Legislación Argentina, cuya doctrina estableció que tal medio de prueba se encuentra arraigado desde costumbres inmemoriales, sin contar con fecha exacta del origen de los mismos; Asimismo, en la legislación Española, de cuyo estudio se concluye que son las antiguas ordenanzas militares de España, que a su vez tuvieron sus bases en el Derecho Canónico, los documentatos que hablan ya de los careos.

SEGUNDA.- Los careos en la actualidad son considerados como un medio de prueba, según lo previene el artículo 20 Constitucional fracción IV, y el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo considerado como un derecho de defensa fundamental en todo acusado.

TERCERA.- Por careo se debe entender, la confrontación de dos personas, siendo una el inculpado y las personas que deponen en su contra, en la cual deberá estar presente el juez, y se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

CUARTA.- El procedimiento penal es el conjunto de actos o preceptos previamente establecido, que tienen con fin primordial establecer qué actos se consideran como delitos, para en todo caso imponer las sanciones correspondientes; y dentro de lo que es propiamente el período de instrucción, se

desahoga la prueba de careos, sin que existe limitante legal alguna para llevar a cabo dicha prueba en la etapa de preparación del proceso ; sin embargo, no se previene la práctica de dicha diligencia en la averiguación previa.

QUINTA.- En el Derecho Procesal Penal, el Juez para cumplir su función decisoria, o sea para poder dictar una sentencia, requiere conocer personal y particularmente los hechos delictuosos imputados a un sujeto y a éste mismo, siendo que el medio de prueba es el acto en el que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza para resolver definitivamente un procedimiento penal.

SEXTA.- Las pruebas dentro los procesos penales deberán ofrecerlas las partes, y estas deberán desahogarse en la instrucción, misma que inicia una vez que se resuelve el término constitucional de setenta y dos horas, decretándose la formal prisión o sujeción a proceso del encausado, pero esto no quiere decir que durante el término constitucional no se puedan recibir las pruebas aportadas por las partes.

SEPTIMA.- Son generalmente los Secretarios quienes para el único fin de llenar "Los requisitos de Ley", en presencia de los careados o concaereantes les informa que sus declaraciones son contradictorias, preguntándoles, si sostienen sus respectivos dichos, y como es natural, estos responden afirmativamente; en esas condiciones y como según el Secretario no se adelantó más en la diligencia, se da por concluida, sin haber obtenido resultado alguno favorable que sirva para esclarecer al Juez los hechos materia del procedimiento y pronuncie su decisión lo más apegado a una verdad histórica.

OCTAVA.- En la actualidad, no se logra un resultado directo y eficaz al momento de sentenciar, con la práctica de los careos, ya que es de todos conocido de la mayor parte de nuestros jueces nunca están presentes en dicha diligencia, sino que son los Secretarios, quienes desahogan las mismas.

PROPUESTA

Lo que se propone en la presente tesis, es que se le dé mayor valor probatorio a los Careos Constitucionales, Procesales y Supletorios, al momento de que el Juez haga un estudio sobre los presentes medios de prueba, ya que si se les diera mayor valor probatorio a éstos, se encontraría a los verdaderos responsables del acto delictivo, por lo que hoy en día es común que en algunos casos el inocente es a la persona que se castiga, sin que éste sea el responsable del acto o hecho delictivo, así como también no sería justo que un verdadero delincuente se encontrara libre, y estuviera exento de castigo, por tal motivo considero que es de suma importancia el valor probatorio de dichos medios, ya que de éstos parte el convencimiento del juzgador, al obtener el convencimiento de los hechos, por lo que ve al tiempo, forma y lugar en que se cometieron y para que el juez pueda conocer la verdad histórica, es necesario que se encuentre presente en tal diligencia, ya que como de todos es bien conocido, que para llenar el requisito de ley, el Secretario es el que siempre se encuentra presente en tal diligencia, autolimitándose el juez para conocer de la manera personal y directa, la identidad de los partícipes del delito, y además violentando lo ordenado en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Procedimientos Penales.

BIBLIOGRAFIA

Acero, Julio. (1986) "El Procedimiento Penal"

Sexta Edición, Puebla, México;

Editorial José M.A. Cájica JR.

Colín Sánchez, Guillermo.

"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"

Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A.

AV. República Argentina, 15; México, 1977.

**Diccionario de Derecho Procesal Penal,
y de términos Usuales en el proceso penal**

Tomo II, Segunda Edición,

Editorial Porrúa S.A.,

AV, República Argentina, 15,

México, 1989.

Código Federal de Procedimientos Penales

Editorial ABZ.

Director Orozco Flores .

Diccionario Jurídico Mexicano.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM,

Tomo "A"- "CH", Segunda Edición, México

Editorial Porrúa, S.A. 1987.

Enciclopedia Jurídica.

OMEBA, Tomo I letra "C",
Editorial Bibliografía Argentina.

Escriche Don Juan.

"Diccionario Jurídico Razonado de Legislación y jurisprudencia"
Tomo I; México, D.F., 1979.

Florian, Eugenio.

" De la prueba penal"
Segunda Edición, Milano
Editorial Cisalpino, 1961.

Florian, Eugenio.

" Elementos del Derecho Procesal Penal"
Tercera Edición, Barcelona,
Editorial Librería Bosch, Ronda de la Universidad, 1934.

García Ramírez, Sergio.

" Derecho Procesal"
Cuarta Edición, México,
Editorial Porrúa, S.A. 1977.

Pérez Palma, Rafael.

"Guía de Derecho Procesal Penal",
Tercera Edición,. México D.F. 1991.

Sandoval Delgado, Emiliano.

"Medios de Prueba en el Proceso Penal",

México D.F. 1997.

Rivera Silva, Manuel.

"El Procedimiento Penal"

Edición Décimo Cuarta, México,

Editorial Porrúa, S.A. 1984.